

- Rodríguez, G. (2007). De la participación a la protesta política. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 14(45), 77-93.
- Romanutti, M. (2012). Identidad y protesta social. Contribuciones al estudio de su relación. *Andamios. Revista de Investigación Social*, 9(20), 259-274.
- Zaruma, R. (2022). Resistencia social y uso progresivo de la fuerza en las manifestaciones sociales. *FORO Revista de Derecho*(39), 107-127. <https://doi.org/https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.6>

El Procedimiento Abreviado y la Vulneración al Principio de no Autoincriminación: ¿Inobservancia del Debido Proceso?

The Abbreviated Procedure and the Violation of the Principle of Non-Self-Incrimination: Non-Observance of Due Process?

Edwin Javier Zambrano-Castro¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí
ezambrano6606@pucesm.edu.ec

Gustavo Bermúdez Castañeda²
Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí
gbc68gbc@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1948

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 599-609 | Recibido: 04 de mayo de 2023 - Aceptado: 29 de junio de 2023 (2 ronda rev.)

1 Estudiante de la maestría de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí; Abogado externo del Gobierno Provincial de Manabí.
2 Abogado Universidad La Gran Colombia.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Zambrano-Castro, E., & Bermúdez Castañeda, G., (2023). El Procedimiento Abreviado y la Vulneración al Principio de no Autoincriminación: ¿Inobservancia del Debido Proceso?. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 599-609, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1948>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El trabajo pretende examinar la vigencia del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado previsto en el Código Orgánico Integral Penal como mecanismo de economía procesal. Se aplica una metodología bibliográfica de alcance explicativo, pues se intenta abordar las relaciones y características de estas dos nociones básicas previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: el procedimiento abreviado y el principio de no autoincriminación. El Código Orgánico Integral Penal prevé el denominado procedimiento abreviado, caracterizado por constituir un medio alternativo de resolución del proceso como forma de economía procesal, mediante el cual se suspende temporalmente el proceso y es sometido al cumplimiento de una serie de exigencias que permitirían la extinción de la acción penal, sin agotar todas las instancias del proceso, pero para su procedencia, se prevé como condición sine qua non, la previa, libre y voluntaria admisión del hecho que se le atribuye por parte del procesado. Se trata de un procedimiento que constituye un factor importante de economía procesal, la cual no puede estar por encima de los derechos que les corresponde a las personas, derechos, además catalogados como fundamentales, ya que, al afectarse la prohibición de autoincriminación, los efectos dañosos persiguen al debido proceso.

Palabras clave: procedimiento Abreviado, principio de no autoincriminación, derecho a la defensa, debido proceso, economía procesal

ABSTRACT

The work aims to examine the validity of the principle of non-self-incrimination in the abbreviated procedure provided for in the Comprehensive Organic Criminal Code as a mechanism of procedural economy. A bibliographic methodology of explanatory scope is applied, since it tries to address the relationships and characteristics of these two basic notions provided in the Ecuadorian legal system: the abbreviated procedure and the principle of non-self-incrimination. The Comprehensive Organic Criminal Code provides for the so-called abbreviated procedure, characterized by constituting an alternative means of resolution of the process as a form of procedural economy, through which the process is temporarily suspended and is subject to compliance with a series of requirements that would allow the extinction of criminal action, without exhausting all instances of the process, but for its admissibility, the prior, free and voluntary admission of the fact attributed to it by the defendant is provided as a sine qua non condition. This is a procedure that constitutes an important factor of procedural economy, which cannot be above the rights that correspond to people, rights, also classified as fundamental, since, by affecting the prohibition of self-incrimination, the effects harmful persecute due process.

Key words: abbreviated procedure, principle of non-self-incrimination, right to defense, due process, judicial economy

Introducción

El debido proceso es uno de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de 2008, estipulado en el artículo 76, ejusdem. Precisamente, dos de sus garantías básicas se encuentran representadas por la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. La primera, alude al derecho que tiene toda persona, sometida a algún tipo de proceso penal, de ser considerada como inocente y tratada como tal, hasta tanto se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Entre tanto, la segunda, hace referencia a que la persona señalada contará con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, en todo estado y grado del proceso. Estas dos nociones representan la base para el buen ejercicio de todo proceso penal, afirmar lo contrario implicaría una burla al sistema democrático y al Estado de Derecho.

Ahora bien, el Código Orgánico Integral Penal, cuya última reforma data del año 2022, prevé el denominado procedimiento abreviado, caracterizado por constituir un medio alternativo de resolución del proceso como forma de economía procesal, mediante el cual se suspende temporalmente el proceso y es sometido al cumplimiento de una serie de exigencias que permitirían la extinción de la acción penal, sin agotar todas las instancias del proceso, pero para su procedencia, se prevé como condición sine qua non, la previa, libre y voluntaria admisión del hecho que se le atribuye.

Por su parte, en el mismo Código Orgánico Integral Penal, se establecen un conjunto de principios procesales (artículo 5), consecuencia de la vigencia del comentado derecho al debido proceso y demás derechos derivados del texto constitucional, otras normas nacionales e instrumentos internacionales. Entre dichos principios procesales se regula la prohibición de no autoincriminación, según el cual “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (numeral 8).

Esta regulación, y su relación con el procedimiento abreviado, genera dudas en cuanto a la garantía de la mencionada presunción de inocencia y del derecho a la defensa en el marco del debido proceso, pues, tal como se comentó, para la procedencia del procedimiento abreviado es necesario que la persona señalada ab initio manifieste su aceptación en el hecho punible ocurrido.

En este sentido, esta investigación tiene como objeto examinar la vigencia del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado previsto en el Código Orgánico Integral Penal como mecanismo de economía procesal. Para tal fin, se aplica una metodología bibliográfica de alcance explicativo, pues se intenta abordar las relaciones y características de estas dos nociones básicas previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: el procedimiento abreviado y el principio de no autoincriminación.

Así, es una investigación de tipo bibliográfica o documental dado que permite abarcar una gama amplia de datos y fenómenos estipulados en otros documentos, por lo que la información se obtiene principalmente de materiales impresos o digitales, contentivos de datos secundarios valiosos para la temática abordada. Conforme al propósito del estudio realizado, la investigación es de carácter explicativa dado que, además de describir el fenómeno analizado, busca las causas de este y su explicación científica. Por su parte, el enfoque del método aplicado es el analítico puesto que se

trata de entender las relaciones esenciales y características destacadas del objeto analizado, para conocer con precisión las variables manejadas y determinar las respuestas indagadas.

Por tanto, en virtud de lo anterior, y mediante la aplicación de la metodología comentada, se pretende examinar la vigencia del principio de no autoincriminación en el procedimiento abreviado previsto en el Código Orgánico Integral Penal como mecanismo de economía procesal.

Desarrollo

Uno de los rasgos de comportamiento humano consiste en la necesidad de protegerse a sí mismo, frente a cualquier evento que amenace su integridad. Esa intención de cuidarse se manifiesta en distintos escenarios desde los más sencillos hasta los más complejos, en todo caso, la persona puede asirse de la normativa jurídica, como soporte necesario en la defensa de los derechos que le corresponden. En este sentido, el ordenamiento jurídico del Ecuador dispone de un principio cuya característica fundamental engloba esa autoprotección, se le conoce como no autoincriminación.

También se ha denominado como *nemo tenetur se ipsum accusare*, que expresa que nadie está obligado, en este caso a declarar u ofrecer testimonio contra sí mismo, particularmente en materia penal, pues los efectos se extienden a sanciones de naturaleza punitiva. Se exterioriza de distintas maneras, no solo con la manifestación (escrita o verbal) expresa que incrimine al procesado, sino que, a través de este principio la persona puede negarse a responder preguntas cuya respuesta acarrearía el reconocimiento de la comisión del delito que se le atribuye. La no autoincriminación implica que nadie puede ser compelido u obligado a declarar contra sí mismo, es una herramienta en la que se manifiesta el derecho a la defensa y, por consiguiente, el debido proceso.

El uso de este principio se ha consagrado como límite a la búsqueda de la demostración de la existencia de un hecho, puesto que, si bien es cierto que a lo que se quiere llegar es a encontrar evidencia suficiente y necesaria para que el juez llegue al convencimiento y posteriormente falle, este proceso no puede quebrantar las garantías establecidas en favor del imputado, ya que la búsqueda de la verdad no es una autorización para transgredir los límites éticos y legales de un proceso penal, sensibles a la dignidad humana (Riquelme Reyes, 2019).

En términos generales, la no autoincriminación se ha considerado un derecho humano, e implica una prohibición para que el

presunto responsable de la comisión de algún hecho punible se autoincrimine, es decir, "...no puede aceptar la responsabilidad penal del hecho imputado, esto le proporciona que el procesado tenga varios derechos entre los cuales se encuentra el derecho al silencio, el cual protege al acusado de cualquier declaración, la cual sea utilizada en su contra, misma que pueda causar la responsabilidad del hecho" (Guerrero A. & Zamora V., 2020, pág. 179).

Este principio puede incluso estar presente en casos en los que el procesado colabore con las investigaciones pertinentes y esto no puede entenderse como contrario a la no autoincriminación, ya que no se trata de una declaratoria contra sí mismo, el ofrecer pruebas de las que se desprenda la realización del hecho punible, pues el procesado "debe poder confiar en que el Estado no va a utilizar esa información como medio de prueba en un procedimiento punitivo" (Gómez Tomillo, 2022, pág. 4).

Bajo esta perspectiva, si la colaboración se excede, se produce una autoincriminación que resulta en la violación de ciertos derechos fundamentales, con ella se dejan de lado los elementos protectorios que el ordenamiento jurídico brinda a los sujetos procesales, particularmente a la persona procesada, pues la tutela y el acceso a la justicia no le corresponde únicamente a la víctima.

Incluso en el caso del testimonio de la persona procesada, éste se considera como un medio de defensa a tenor de lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) (en adelante, COIP) en su artículo 507, numeral 1, a la par, si la persona investigada o procesada ofrece su versión de los hechos no podrá ser obligada a rendir una versión que se entienda como su confesión, tal como lo dispone el COIP en su artículo 508, numeral 1.

Este principio va de la mano con el debido proceso y cada uno de sus componentes, es decir que tiene basamento internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948) en sus artículos 10 y 11, los cuales determinan

que toda persona tiene derecho a un juicio justo, además de establecer que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. En términos generales, la no autoincriminación se sostiene sobre la base de los derechos fundamentales.

Ante este panorama, en el Ecuador el principio de no autoincriminación se encuentra dispuesto en normas constitucionales, pero encuentra fecundo desarrollo en disposiciones de carácter eminentemente penales, es decir, que es el COIP el instrumento jurídico que lo prescribe de manera concreta. A este tenor, resulta conveniente señalar lo estatuido por el artículo 77, numeral 7, literal c de la Constitución del Ecuador:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: ... c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De lo anterior se desprende el fundamento constitucional de la no autoincriminación, el cual se aplica en todo proceso en el ámbito del Derecho penal, por ello es menester precisar lo prescrito por el COIP en su artículo 5, numeral 8:

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (Asamblea Nacional, 2014).

De manera que, el COIP expresamente reconoce a la autoincriminación como una prohibición, por lo tanto, la persona procesada no puede declarar contra sí misma, o acusarse de haber cometido algún delito, ya que como sujeto

procesal tiene la potestad de ejercer cada uno de los derechos que los tratados internacionales y las normas internas del país le adjudican. La no autoincriminación guarda relación con la necesidad de resguardo propio como una suerte de deber y derecho que cada persona tiene para sí misma, de ser diligente y atento consigo, significa autotutela,

autoconservación, autocuidado, "por el derecho a cuidarse o autocuidado, una persona tiene la autonomía y la capacidad suficiente para ejercer el derecho al cuidado por sí misma, atiende sus necesidades básicas para sobrevivir..." (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19- JP/20, 2020).

De las consideraciones expuestas se pueden establecer algunos rasgos singulares o característicos de la no autoincriminación, tales como:

Es un principio, ya que es una guía de interpretación jurídica que debe ser tomada en cuenta tanto por juzgadores como por fiscales. No es un mero referente jurídico, se constituye en uno de los factores que orientan la aplicación de las normas como reguladoras de conducta humana.

Encuentra vinculación con los derechos humanos, pues oscila entre el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia, ambos considerados dentro de la esfera del debido proceso.

Es una prohibición jurídica y moral, tal como se indica líneas arriba, en el Ecuador el COIP sostiene a la autoincriminación como una prohibición expresa, pero, además, desde una perspectiva de apreciación humana consciente, la persona no puede llevar a cabo algún tipo de acto u omisión que le perjudique.

Es un mecanismo de protección personal, pues cada dicho de la persona procesada debe considerarse a su favor y no como una vía para destruirse a sí mismo.

La importancia de la no autoincriminación radica en la necesidad que tienen las personas

en conocer sus derechos, pues no deben someterse ante presiones de los organismos de investigación y judiciales para alcanzar algún tipo de declaración que implique una especie de autoacusación. Con este principio se evitan, entonces las arbitrariedades por parte de los órganos estatales. Aunado a ello, se deben redoblar los esfuerzos en aras de alcanzar la verdad de los hechos sin que ello dependa del menoscabo de la prohibición de autoincriminación, pues su contenido es acorde con parámetros jurídicos tanto nacionales como internacionales, además, del componente moral de resguardo propio que debe tener cada persona.

Por otro lado, el COIP estipula una serie de procedimientos calificados como especiales. Precisamente, en título VIII de esta normativa los regula y los clasifica de la siguiente manera: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal (artículo 634).

El primero de estos procedimientos especiales mencionados, es decir, el procedimiento abreviado pretende dar eficacia al principio de economía procesal, dado que es utilizado como una herramienta de justicia caracterizada por la rapidez y eficacia en el trámite de casos y la emanación de decisiones. Además, se plantea mediante este procedimiento abreviado "...mejorar de manera gradual todo el sistema de administración de justicia, debido al descongestionamiento tanto en fiscalías, en juzgados y tribunales, así como también la disminución de la población carcelaria" (Córdova L. & Camargo M., 2018, pág. 41).

Enríquez B. (2017), afirma que el uso del procedimiento abreviado, como herramienta en la resolución de conflictos penales, garantiza el ahorro de recursos materiales, humanos y temporales, que incidirían en la descongestión del sistema de justicia. Plantea también que, con este tipo de procedimientos, la persona procesada recibe mayores ventajas si se le compara con los procesos ordinarios, "...al reducirse sensiblemente los recursos económicos a ser utilizados por el mismo, así como el tiempo

para obtener una resolución en la reducción de la pena" (Enríquez B., 2017, pág. 34). Por su parte, para Palomeque, Parma y Ortega (2022, pág. 1580):

(...) el procedimiento abreviado atiende sobre todo a un fin utilitario, ya que beneficia al sistema judicial, descongestiona la carga administrativa de jueces y personal judicial en general, así como ofrece al procesado una alternativa que se considera menor a la culpabilidad en un procedimiento ordinario. Sin embargo, este enfoque utilitario deja de atender un principio proporcionalmente más relevante, como es la presunción de inocencia, así como el cumplimiento a un debido proceso.

En otras palabras, este procedimiento abreviado se identifica por configurar un medio alternativo al procedimiento ordinario formalmente estatuido, en el cual, la realización de la justicia se guía por la economía procesal, la simplificación, la celeridad y la inmediación procesal. Por tanto, el procedimiento abreviado implica "...un mecanismo alternativo establecido legalmente que contribuye un gran aporte a la economía procesal, puesto que acelera el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin tener que agotar todas las etapas del proceso" (Intriago G. & Molina B., 2021, pág. 813).

Según las comentadas autoras, el procedimiento abreviado se caracteriza por configurar una acción restrictiva, dado que solo se aplica a delitos con pena máxima de 10 años; es una acción convencional, porque se fundamenta en un acuerdo entre la representación fiscal, el abogado defensor y el procesado; es oficialista, en el sentido que provienen de la misma normativa; y permite la participación del procesado, puesto que, es quien debe aceptar la responsabilidad del cometimiento del delito para la procedencia de este tipo de procedimiento (Intriago G. & Molina B., 2021).

Dada la particularidad del procedimiento abreviado, en el artículo 635 del COIP establece un conjunto de reglas necesarias para la

sustanciación del mismo, así, se prevé que el procedimiento abreviado es procedente en casos cuyas penas no sean superiores a 10 años, siempre y cuando no impliquen delitos como: "...secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, esencialmente se restringen conforme a la reforma del COIP criterios tales como: actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada" (numeral 1°); cuya propuesta deberá presentarse entre la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, además y de acuerdo a lo que establece el enunciado deberá consentir de manera expresa, sin vulneración a sus derechos constitucionales; adicionalmente este tipo de procedimiento especial, también puede aplicarse si son varios los procesados, y la pena en ningún momento podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Una vez verificadas estas reglas, la tramitación del procedimiento se inicia con la propuesta por parte de representación fiscal a la persona procesada y/o a su defensor, de acogerse a este procedimiento especial abreviado, para ese efecto, los sujetos procesales ya nombrados, suscribirán un acta en la que conste un detalle de esta negociación, de la descripción del hecho acordado, también el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación que debe determinar el monto económico que la persona procesada le pagará a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada. Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará ante el juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia, conforme lo previsto en este

Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad.

Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínimaprevista para el tipo penal. (Código Orgánico Integral Penal, Reformado 2023)

Cumplido este trámite, de conformidad con el artículo 637 del COIP, se abre el lapso para la audiencia oral y pública convocada por el juez dentro de las 24 horas siguientes, para definir si las partes aceptan o rechazan la aplicación del procedimiento abreviado. De ser aceptada, se instala audiencia y se procede a emitir sentencia condenatoria. Previo a ello, es necesario que el juzgado rescuche a la fiscal o fiscal y consulte con carácter de obligatoriedad a la persona procesada si está conforme, de forma libre y voluntaria, con la aplicación de este procedimiento, para lo cual debe explicarle con claridad los términos y consecuencias del acuerdo. En caso de aceptar, la persona procesada debe manifestarlo expresamente.

Posteriormente, el juez procede a dictar la resolución en la misma audiencia. Dicha resolución debe incluir la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la representación fiscal y la reparación de la víctima, en caso de que proceda (artículo 638). Ahorabien, en el supuesto que el juez considere que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos, o vulnera los derechos de la persona procesada, o no está conforme con las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará la tramitación del caso por medio del proceso ordinario (artículo 639).

Esta narrativa confirma la posición esbozada en Sentencia N° 50-21CN/22 (2022) de la Corte Constitucional, al plantear que el procedimiento abreviado:

(...) tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con

relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes; es decir, este procedimiento es de carácter especial, debe sustanciarse conforme a las reglas de procedimiento específicas y deviene del consenso presentado entre la Fiscalía y la persona procesada.

Discusión

La importancia del debido proceso en cada rama jurídica es trascendental e indudable, por lo tanto, cada uno de los parámetros que aparezcan contenidos en el ordenamiento jurídico tienen que ser aplicados cabalmente por las personas que administran justicia en el país. La mención de los principios en las normas resulta insuficiente, pues es en el día a día de los juzgados en los que se pudiere evidenciar el alcance del debido proceso. En este sentido, al establecerse mecanismos que pudieran debilitar derechos de las personas, aunque aquellos se encuentren en el Derecho escrito es indispensable mantener la protección de cada uno de los participantes en el proceso.

De forma amplia, el debido proceso implica un "...un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal" (Agudelo R., 2005, pág. 90), incluso se plantea, que el debido proceso se integra al bloque estricto de la constitucionalidad y encuentra fundamento tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.

Para Rodríguez Rescia (1998), el debido proceso persigue confirmar la legalidad y correcta aplicación de las normas jurídicas en un marco de respeto a la dignidad humana dentro de cualquier proceso, es decir, dentro de cualquier actividad compleja, progresiva y metódica, realizada de acuerdo con reglas establecidas con antelación, por tanto, el debido proceso está conformado por una serie de reglas de garantías conforman de resguardo de los derechos de las personas participantes en el proceso.

Entre tanto, García Ramírez (2006, pág. 667), citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresa que el debido proceso es un límite a la actividad estatal, configurativo de un "...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a los efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".

Ahora bien, al momento de utilizar el procedimiento abreviado del COIP, el juzgador debe considerar cada uno de los extremos del ordenamiento jurídico, sea principio, sea derecho, en todo caso, que vayan a la par con el correcto ejercicio del proceso. En otras palabras, que la implementación de las normas y de los hechos sea consona a la protección de las personas, en este caso del procesado, pues la aceptación del procedimiento abreviado mal pudiere significar el menoscabo de otras figuras jurídicas como es la prohibición de autoincriminación y, por ende, la violación al debido proceso.

En este orden de ideas, es menester que el juez tome en cuenta varios aspectos guías para implementar el procedimiento abreviado y mantener vigente la tutela que ofrece el principio de no autoincriminación, entre los cuales se mencionan los siguientes:

En primer lugar, la motivación suficiente en el argumento utilizado. Es decir, explicar las razones que lo llevan a aceptar o rechazar el procedimiento abreviado. Además, y de manera especial, la motivación debe expresarse al procesado en los momentos en los cuales se le explica en qué consiste dicho procedimiento y las consecuencias que de él se deriven.

Que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. Es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación

jurídica (Sentencia: No. 1158-17-EP/21. Acción Extraordinaria de Protección, 2021).

Otro aspecto que tomar en cuenta es la gravedad del hecho que se somete a la evaluación de los órganos de la Función Judicial, pues, si bien existe el parámetro normativo dispuesto en el artículo 635 del COIP, la generalidad que plantea al señalar que las "infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años" son susceptibles de procedimiento abreviado, es

recomendable también detallar los elementos que resulten más o menos perjudiciales como consecuencia de los hechos sometidos al proceso penal.

Tal vez, el aspecto que más llama la atención en torno a la procedencia del procedimiento abreviado tiene que ver con el requisito sine qua non referido a la necesidad que la persona procesada consienta o acepte, por un lado, la aplicación del procedimiento, y por el otro, la admisión del hecho que se le atribuye. Esta regla, regulada en el ya comentado artículo 635, numeral 3, del COIP, pone en duda la vigencia, en este tipo de procedimiento, del derecho al debido proceso, particularmente en cuanto a las garantías del derecho a la defensa, la presunción de inocencia, y el derecho a la audiencia contradictoria, lo cual se traduce en una inobservancia al principio de no autoincriminación o autoinculpación.

En consecuencia, la objetividad en este tipo de procedimientos también se pierde, "...debido al aspecto medular que significa hacer una confesión, ya que el hecho de valorar su accionar delictivo, sin ningún tipo de presión y confesarla valiéndose del procedimiento abreviado, no deja nítida la necesidad de autodeterminación, espontaneidad y voluntariedad del sujeto" (Córdova L. & Camargo M., 2018, pág. 44).

En todo caso, en reciente caso tramitado y resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, 2021), referido al hábeas corpus y al procedimiento penal abreviado, expone que:

(...) los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza de este en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados (Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, 2021).

Conclusión

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), estipula medios, procedimientos y vías más expeditas para garantizar la justicia, la economía procesal y la reparación a las víctimas, pero estos procesos deben ser garantes de los derechos que corresponden a las personas procesadas por la presunta comisión de hechos punibles. El derecho más acorde con este tipo de situaciones, reconocido por el texto constitucional e instrumentos internacionales, es el debido proceso el cual involucra un conjunto de principios rectores y garantías básicas para la convivencia social y la adecuada aplicación de la justicia. Entre estos principios destaca el derecho a la no autoincriminación o no inculpación, es decir, el derecho que tiene toda persona a no ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

En esencia, una de las reglas que deben cumplirse para la aplicación del procedimiento abreviado es, precisamente, que la persona procesada admita su participación en el hecho punible imputado, por tanto, conforme a las consideraciones expuestas, es necesario señalar que, el modo en el que se encuentra consagrado el procedimiento abreviado vulnera el principio

de no autoincriminación. Dicho procedimiento constituye un factor importante de economía procesal, la cual no puede estar por encima de los derechos que les corresponden a las personas, derechos, además catalogados como fundamentales, ya que, al afectarse la prohibición de autoincriminación, los efectos dañosos persiguen al debido proceso.

El modo en el que se encuentra consagrado el procedimiento abreviado vulnera el principio de noautoincriminación, pues para la procedencia de aquél es necesario que la persona imputada se autoincrimine, exprese con claridad y sin manipulación alguna la aceptación de la responsabilidad por el delito que se le señala, configurando, además, una violación del derecho al debido proceso por establecer condiciones que van en contra de la persona sometida al proceso penal, cuya inocencia se presume hasta que se demuestre lo contrario.

La Constitución de la República del Ecuador se caracteriza por ser garantista y propulsora de la preeminencia de los derechos humanos. Las nuevas tendencias del garantismo en algunas ramas del Derecho, como por ejemplo en el Derecho Penal, exigen que la visión punitiva e intervencionista del Estado se verifique en su máxima expresión, por lo que las normativas y disposiciones emanadas deben cobijar principios y mecanismos que vayan en beneficio de todos los sujetos involucrados en procesos conflictivos, especialmente si son de naturaleza penal o punitiva.

Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Agudelo R., M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-109.
- Córdova L., M. E., & Camargo M., T. T. (2018). La aplicación del procedimiento abreviado en todos los delitos en Ecuador. Un constructo teórico. *Revista de Investigación Enlace Universitario*, Vol. 17(1. Enero-Diciembre), 40-48.
- Enríquez B., G. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de

descongestión del sistema judicial penal. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*(2), 1-37.

- García R., S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie*, XXXIX(117), 637-670.
- Gómez Tomillo, M. (2022). *Estudios Penales y Criminológicos*, 42, 1-33. doi: <https://doi.org/10.15304/epc.42.8069>.
- Guerrero A., B., & Zamora V., A. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Polo del Conocimiento*, 5(8), 175-194.
- Palomeque, D., Parma, C., & Ortega, A. (2022). Análisis del principio de prohibición de autodeterminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: consecuencias en el procedimiento abreviado. *Polo del Conocimiento*, 7(4), 1563-1584.
- Riquelme Reyes, C. (2019). Garantía de no autoincriminación y privilegios de no declarar en el derecho penal: legislación chilena y breve estudio de derecho extranjero. Recuperado el 07 de febrero de 2023, de Universidad de Chile (pregrado): <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177583>.
- Rodríguez R., V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela*, 110, 326-372. Instrumentos jurídicos
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado el 05 de enero de 2022, de www.un.org/es/documents/udhr/
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: S.O. N°449.
- Asamblea Nacional. (2023). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador, Ecuador:

Suplemento 279 de 29 de Marzo de 2023.

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-JP/20, No. 3-19-JP/20. Acción de protección (Corte Constitucional del Ecuador 2020). Recuperado el 07 de febrero de 2023, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-19-JP/20>.
- Sentencia N° 50-21-CN/22. Cao N° 50-21-CN y acumulado, Sentencia N° 50-21-CN/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022). Recuperado el 31 de enero de 2023, de https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2022/11/sentencia_no_50-21-cn-22_y_acumulado_suspension_pena_p.abreviado.pdf.
- Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, Caso No. 189-19-JH y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 8 de 12 de 2021). Recuperado el 7 de 3 de 2023, de https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/189fw.pdf.
- Sentencia: No. 1158-17-EP/21. Acción Extraordinaria de Protección, Sentencia: No. 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional 2021). Recuperado el 15 de febrero de 2022, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1158-17-EP/21>